

RESOLUCIÓN 215

“POR LA CUAL SE FIJAN LAS REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PARQUEADEROS EN LOS QUE SE DARÁ APLICACIÓN A LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS QUE INFRINJAN LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO”

La Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002; modificado por el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009 define que los organismos de tránsito. *“son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como funciones organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción”*. Y define como autoridad de tránsito y transporte *“toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002”*.

Que el artículo 4 ibídem, establece que los Organismos de Tránsito de orden departamental tienen jurisdicción en aquellos municipios donde no exista *“Organismo de Tránsito”*.

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece *“los Organismos de Tránsito, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción”*.

Que el artículo 136 ibídem consagra que *“el pago del valor de la multa se hará al Organismo de Tránsito”*.

Que en el Departamento del Atlántico, existen seis Municipios que cuentan con Organismo de Tránsito autorizados por el Ministerio de Transporte, a saber; Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Galapa, Malambo y Sabanalarga.

Que el Instituto de Tránsito, tiene jurisdicción y competencia para conocer de las multas que tengan lugar en todos los Municipios del Atlántico, con excepciones indicadas y por ende, tal como lo establece el Parágrafo primero del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, *“La autoridad de Tránsito de la Municipalidad entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las (12) doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta”*.

Que el artículo 122 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 20 de la ley 1383 del 2010 establece los tipos de sanciones que deben aplicarse por las infracciones o contravenciones al Código Nacional de Tránsito y como se indica en su numeral 6, se establece como sanción accesoria la inmovilización del vehículo; esto, sin perjuicio de lo preceptuado por el código Nacional de Tránsito que en forma expresa de término aquellos casos en los que la comisión de una infracción da lugar inmovilización de vehículo.

Que el artículo 125 de la ley 769 de 2002. Define la inmovilización como una sanción que consiste en *“suspender temporalmente la circulación del vehículo por la vía pública o privadas abiertas al público”*. Posteriormente establece que para tal efecto, el vehículo será conducido al parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que se subsanable en el sitio que se detectó la infracción”.

Que la inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Que de acuerdo con el parágrafo 7 de la ley ibídem, los parqueaderos autorizados deben ser autorizados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

Que mediante resolución número 03027 de junio de 2012 el Ministerio de Transporte, actualiza la codificación de normas de tránsito, adopta el manual de infracciones y se establecen otras disposiciones; señala que es deber de la autoridad de tránsito competente para conocer de la falta, dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el procedimiento que se debe seguir para la inmovilización de vehículos.

Que el parágrafo 2 del artículo 127 de la ley 769 de 2002 estableció que *“Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales”*, y que mediante concepto número 31585 de junio 4 de 2008



de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte aclaró que la autorización o contratación de servicio de grúas o parqueadero son responsabilidad del organismo de tránsito que ejerce vigilancia y control en el municipio. Por ser el titular para conocer de las multas y contravenciones a la Norma de tránsito.

Que por medio de la presente Resolución se fijan los requisitos que deben cumplir los parqueaderos autorizados por el Instituto de Tránsito del Atlántico para la inmovilización de vehículos que infrinjan las normas de tránsito.

Que la escogencia se realizará a la luz de una invitación pública que permita la selección objetiva de conformidad con la Ley de contratación y fines del estado.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Definir los requisitos necesarios para la operación y autorización de los parqueaderos que presentarán los servicios para el almacenamiento y custodia de vehículos inmovilizados.

Para lograr la autorización de un parqueadero se deben cumplir con los siguientes requisitos.

Requisitos Técnicos Operativos:

1. Área mínima disponible para parqueadero de 2000 metros cuadrados,
2. Personal de vigilancia las 24 horas,
3. Instalación de mínimo dos (2) cámaras de circuito cerrado de televisión con un sistema de grabación que permita almacenar mínimo 15 días consecutivos, que den cuenta del ingreso y salida de vehículos,
4. Área administrativa en la que funcionarán las oficinas para la verificación del ingreso y salida de vehículos,
5. Conexión a internet que permita consultar en línea la autorización de salida de los vehículos que expida el Instituto de Tránsito del Atlántico.
6. Constitución de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual
7. Pago de parafiscales.

Requisitos Legales:

1. Propuesta de Servicio para la Autorización de Parqueadero,
2. Certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, para el caso de personas jurídicas,
3. Cédula de ciudadanía del Representante Legal,
4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación vigente,
5. Certificado de antecedentes Fiscales expedidos por la Contraloría General de la Nación vigente,
6. Contrato de arrendamiento del parqueadero o Certificado de Tradición del inmueble de propiedad,
7. Certificación de instalación o mantenimiento de cámaras de vigilancia,
8. Contar con personal de vigilancia,
9. Registro Único Tributario,
10. Certificado de inspección y seguridad contra incendios de un Cuerpo de Bomberos,





PARÁGRAFO 1. El Instituto de Tránsito del Atlántico no será responsable por los daños o pérdidas de vehículos inmovilizados y la responsabilidad será exclusiva del propietario o administrador del parqueadero autorizado, quién mantendrá indemne al Instituto por todo concepto.

PARÁGRAFO 2. Las garantías que constituyan el tercero autorizado para prestar el servicio de parqueaderos deberán ser de conformidad a las requeridas en el parágrafo segundo del artículo 127 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 2. Comité de Validación y Supervisión. Créase al interior del Instituto de Tránsito del Atlántico un comité de validación de los parqueaderos destinados a la inmovilización de vehículos por infracciones a las normas de tránsito. Este comité estará conformado por:

1. El Director o quien haga sus veces,
2. El Subdirector Operativo,
3. El Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera,
4. El Jefe de Oficina Jurídica,
5. El Jefe de Oficina de Contratación,
6. El Jefe de Contravenciones,
7. El Líder de Programa,
8. Un Inspector de Tránsito.

PARÁGRAFO ÚNICO. A las reuniones del comité asistirá como invitado permanente el Jefe de Control Interno del Instituto de Tránsito del Atlántico y las demás personas que así lo consideren sus miembros.

ARTÍCULO 3. Autorización. Los parqueaderos deben ser autorizados previa inspección física y documental que desarrollará el Instituto de Tránsito del Atlántico, establecidos en la Ley y en el presente Acto Administrativo. Una vez validados los requisitos, se expedirá una resolución en la que se autoriza al tercero para la presentación del servicio de parqueadero y se determinarán las condiciones del servicio.

PARÁGRAFO 1. La validación de la documentación y la inspección física del parqueadero constará en un concepto que deberá ser suscrito por los miembros del comité de validación, de qué trata el artículo 3 del presente Acto Administrativo, el cual formará parte integrante del Acto Administrativo que apruebe o niegue la autorización.

PARÁGRAFO 2. El Instituto de Tránsito del Atlántico podrá negar la autorización de parqueaderos en el evento en el que la oferta existente no sea suficiente para cubrir la demanda de inmovilizaciones, hecho que será certificado por el Comité de Validación y Supervisión, previo estudio técnico que dé cuenta de esta situación.

ARTÍCULO 4. Inventario. El ingreso y salida de vehículo al parqueadero deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior del vehículo de conformidad con el Parágrafo primero del Artículo 125 de la Ley 769 del 2002 y resolución 03027 de junio de 2008 del Ministerio de transporte por la cual se acoge el "Manual de Infracciones".

PARÁGRAFO ÚNICO. El inventario deberá elaborarse en el lugar de los hechos donde se inmoviliza el vehículo y deberá estar firmado por la autoridad de tránsito que ordena la inmovilización, previa verificación de que los datos consignados en este documento se ajusten a la realidad.

ARTÍCULO 5. Pago. El propietario del vehículo y/o el infractor será el responsable del pago por el concepto de grúa y parqueadero, por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo, conforme a las normas consagradas en el parágrafo 6 del artículo 208 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 962 de 2005.

PARÁGRAFO 1. Bajo ninguna circunstancia el propietario o administrador del parqueadero permitirá la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. Los cobros por el servicio de parqueadero serán los que se determinen El Instituto de Tránsito del Atlántico de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 del 2002.





ARTÍCULO 6. Sanciones. El autorizado que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de (50) cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. En el evento de existir diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de (20) veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2. El Instituto de Tránsito del Atlántico no será responsable por los daños o pérdidas del vehículo inmovilizado y la responsabilidad será exclusiva del propietario administrador del parqueadero autorizado quién mantendrá indemne al ITA por todos los conceptos.

PARÁGRAFO 3. En el evento que el parqueadero no permita el ingreso o salida de vehículos en cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Instituto de Tránsito del Atlántico, incurrirá en multa de (20) veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 4. Además de las sanciones antes mencionadas el Instituto de Tránsito de Atlántico podrá de oficio revocar la autorización sin consentimiento del autorizado, previo concepto del Comité de Validación en Supervisión del Instituto de Tránsito del Atlántico.

ARTÍCULO 7. Traslado de Vehículos Inmovilizados. En el evento de vencer el plazo de la Autorización y no sea renovada o de ser cancelada, la misma será responsabilidad del autorizado el traslado de los vehículos inmovilizados al sitio que disponga el Instituto de Tránsito del Atlántico, previo inventario de los vehículos, en el que se determinará su estado, al cual quedará consignado en un acta, que deberá ser suscrita por el propietario o administrador del parqueadero y el Comité de Validación y Supervisión.

ARTÍCULO 8. Artículo Transitorio. Los parqueaderos autorizados cuentan con un plazo de tres (3) meses para cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución; en el evento de no cumplir en el plazo estipulado será cancelada la autorización.

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUISE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a los 03 días del mes de junio de 2020.


SUSANA CADAVID BARROSPAÉZ
Directora

Proyectó: Javier Visbal – Subdirector Operativo
Revisó: Luis Vargas – Jefe Oficina de Contratación
Revisó: Carmen Hernández – Jefe Oficina Jurídica

